



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Referencia: **No** *Avoca conocimiento de control inmediato de*
Legalidad – Decreto 14 de 2020 proferido el
Municipio de Pijao –
Radicado: *63001-2333-000-2020-00149-00*
Medio de control: *Control inmediato de legalidad – artículo 136 del*
CPACA –

Armenia (Q), dieciséis (16) de Abril de dos mil veinte (2020)

*Se ha enviado por parte del Municipio de Pijao, el **Decreto Municipal 14 del 21 de marzo de 2020**, a fin de que se adelante el control automático de legalidad sobre el mismo.*

Para lo anterior es necesario referirse a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que dispone:

"(...) ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)" *(Negritas para destacar).*

De conformidad con lo anterior se tiene que para que proceda el control inmediato de legalidad, las medidas generales adoptadas deben haber sido dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción.

De la lectura detenida del Decreto Municipal 14 del 21 de marzo de 2020 de la Alcaldía de Pijao, se observa que, pese a que informa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 136 de 1994 y la Ley 1523 de 2012, sus consideraciones estuvieron soportadas además de éstas últimas, en los artículos 2 y 315 de la Constitución Política.

Al respecto es necesario referir el contenido de dicha normatividad;

- *El artículo 2 constitucional establece como fin esencial de Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

- *El numeral 1 del artículo 315 al regular el régimen municipal determina como atribuciones del Alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

- *La Ley 1523 de 2012, adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. En su artículo 12 y ss determinó que los alcaldes y los Gobernadores son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

- *La Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró hasta el día 30 de mayo, la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.*

Adicionalmente la alcaldía del Municipio de Pijao citó las consideraciones de la OMS respecto del virus y las medidas necesarias para evitar su transmisión y propagación; además dijo que el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo en reunión extraordinaria recomendó hacer frente a la emergencia sanitaria, y sugirió declarar la calamidad pública para realizar acciones para mitigar la propagación del COVID-19.

Pese a que la fecha de expedición del Decreto 14 de 21 de marzo de 2020 proferido por el Municipio de Pijao, es posterior a la fecha de expedición del Decreto Nacional que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de 30 días calendario, éste carece de fundamento o motivación en dicho estado de emergencia decretado.

Se observa que el Decreto cuya legalidad se pretende estudiar, tuvo como fundamentación otras directrices, tanto del orden constitucional, como del orden Nacional como la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró hasta el día 30 de mayo, la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, que excluyen a este Tribunal de ejercer el control de legalidad ordenado en la Ley, por cuanto, como se dijo, el Decreto 20, no se soportó en el estado de emergencia declarado por el Presidente de la República, requisito indispensable para dar aplicación al estudio legal de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es decir que el Decreto haya sido emitido en el marco de un estado de excepción o como desarrollo de un decreto legislativo expedido en el mismo sentido.

Así las cosas, se tiene que el Decreto mencionado fue expedido en uso de las facultades ordinarias que le confiere al Alcalde Municipal la Constitución y la Ley y en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Adicionalmente el Alcalde ejerció las facultades transitorias otorgadas por lo artículo 57 y 58 de la Ley 1523 de 2012, que determinan que los gobernadores y Alcaldes, previo concepto favorable del Consejo de Gestión de Riesgo, podrán declarar la calamidad pública en su jurisdicción para proteger la vida, la salubridad públicas y mitigar los riesgos que pueda generar la pandemia.

En conclusión, al no estar soportada la expedición del Decreto de la referencia, en el Decreto 417 de 2020 en virtud del cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional y no desarrollar el

Avoca conocimiento
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00149-00
DECRETO MUNICIPAL DE PIJAO 014 DEL 21 DE MARZO DE 2020

mismo, no es susceptible de este control legal, pues como ya se expuso, su motivación en ningún momento está sustentada en el estado de excepción decretado, sino en el ejercicio de su función propia como autoridad máxima de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden y la salubridad públicos.

De tal manera que, al no cumplir el decreto municipal enviado, con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del CPACA para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto se procedan a archivar estas diligencias previas las anotaciones correspondientes en el Sistema informático Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control automático de legalidad del **Decreto 14 del 21 de marzo de 2020**, proferido por el Alcalde Municipal de Pijao "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PIJAO, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático "Justicia Siglo XXI".

Avoca conocimiento
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00149-00
DECRETO MUNICIPAL DE PIJAO 014 DEL 21 DE MARZO DE 2020

TERCERO: *Atendiendo la situación generada por el COVID-19, que es un hecho notorio, se advierte que todas las actuaciones que se desarrollen con ocasión del presente trámite, se surtirán conforme al artículo 186 del CPACA, es decir, por medios electrónicos en la cuenta de correo electrónico: sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en**

**ESTADOS ELECTRÓNICOS HOY 17-Abril-2020, A LAS
7:00 a.m.**

SECRETARÍA